



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06343-2006-PA/TC

LIMA

SOFIA ELVIRA PORTUGAL MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Elvira Portugal Martínez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 22 de marzo de 2006, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación solicitando que se declare inaplicable la Resolución Administrativa EF/92.2300 N.º 003-2004, de fecha 20 de febrero de 2004, que declara nula la Resolución N.º 00229-2001/ONP-DC-20530, que le otorgó pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad. Refiere que el causante falleció el 6 de noviembre de 2000, lo que generó que se le otorgara pensión de orfandad en aplicación del artículo 34 del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530; no obstante ello, la demandada se niega a abonarle su pensión considerando que la recurrente ha constituido hogar fuera del matrimonio.

La emplazada aduce las excepciones de incompetencia y caducidad y contestando la demanda, solicita que sea declarada improcedente o infundada. Argumenta que la actora omitió informar que tiene tres hijos, lo que implica que ya había formado un hogar de hecho, por lo que no tenía derecho a percibir una pensión de sobreviviente, tal como lo estipula el artículo 54º, inciso e), del Decreto Ley N.º 20530.

El Trigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2004, declaró infundadas las excepciones presentadas e infundada la demanda, considerando que la privación de la pensión de sobreviviente-orfandad no se produce por el hecho de que la recurrente tenga tres hijos, ya que ello no necesariamente implica la constitución de un hogar fuera del matrimonio. Es la omisión deliberada de ocultar información a la administración la conducta que determina y justifica la decisión de la Administración.

La recurrida confirma la apelada, estimando que la recurrente no tenía derecho a percibir pensión puesto que cuenta con tres hijos, lo que acredita la convivencia fuera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del matrimonio, lo que la excluye del derecho alegado.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniega el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello. De autos se aprecia que la actora argumenta cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de sobreviviente, por lo que procede analizar el caso en sede constitucional.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de orfandad por tener la condición de hija soltera mayor de edad en aplicación del artículo 34 del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, en su texto original.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530, antes de que fuese modificado por la Ley N.º 27617, de enero de 2002, establecía en su inciso c) que las hijas del titular del derecho a la pensión que sean solteras, mayores de edad, que no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social tienen derecho a pensión de orfandad. Por su parte, el artículo 54.º, inciso e), del referido decreto ley establece que dicha pensión se suspende cuando la beneficiada forma hogar fuera del matrimonio o lleva vida disoluta.
4. La Resolución N.º 00229-2001/ONP-DC-20530 (fojas 3), que otorgó pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, fue declarada nula por la administración mediante la Resolución Administrativa EF/92.2300 N.º 003-2004 (fojas 10), debido a que la recurrente no había declarado su condición de madre en la declaración jurada presentada a la Oficina Nacional Previsional (ONP), lo que, a decir del demandado, implica que ha formado hogar fuera del matrimonio.
5. Es decir, para la entidad emplazada, el que la beneficiada con una pensión de sobreviviente-hija mayor de edad tenga hijos, implica que tal pensión deba suspenderse. Como ya ha quedado establecido en otros pronunciamientos, tal interpretación no es compartida por este Tribunal.¹

¹ Sentencias recaídas en los expedientes N.º 05866-2006-PA/TC y 1903-2002-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El objeto del artículo 54.º, inciso e), debe comprenderse destinado a activar la suspensión de la pensión siempre que se acredite que la beneficiada se encuentre dentro de una unión de hecho estable. Ello, en virtud de que se comprende que al interior de ésta existen lazos que generan el cuidado entre quienes la conforman. En tal sentido, el hecho de que la recurrente haya procreado no lleva necesariamente a la conclusión de que se ha formado hogar fuera del matrimonio, ya que no se ha acreditado su convivencia con una pareja.
7. En consecuencia, si bien la recurrente omitió la información respecto a su maternidad, ello no resulta relevante para denegar la pensión de sobreviviente puesto que no se configura la causal de suspensión alegada. Ello, sin perjuicio de las acciones que pueda tomar la Administración respecto de los datos inexactos presentados por la demandante.
8. En definitiva, la Administración no tenía la autoridad para declarar nula la resolución por medio de la cual se le reconoce pensión de orfandad debido a que la actora no está comprendida en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 54 del Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; por consiguiente **NULA** la Resolución Administrativa EF/92.2300 N.º 003-2004, debiendo reconocérsele su derecho a pensión de sobreviviente-orfandad-hija mayor de edad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)